Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20205320094231**

20205320094231

Bogotá, 21/02/2020

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Empresa De Transporte Buena Vista S.A.S.
CARRERA 5 No 22 - 25 EDIFICIO VIVES
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2686 de 11/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

2686

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 02686 11 FEB 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 32720 del 18 de julio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.** con **NIT 900476774-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el dia 09 de agosto del 2017[2], tal y como consta a folio 09-10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.,** identificada con **NIT 900476774-1,** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **587** esto es, **"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma resolución que prevé **"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15338166 del 20 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa WEX745, según la cual:

*"**Observaciones:** transporta a la señora ligia Janneth sierra cc 39751714 sin portar extracto de contrato" (sic).*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos por medio de correo electrónico el día 28 de agosto del 2017 con radicado No. 2017-560-078408-2.[3]

3.1. El día 26 de julio del 2018 mediante auto No. 32956, comunicado el día 06 de agosto del 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía No. RN801887102CO expedido por 472.

[3] Folio 11-20 del expediente.

[4] Conforme guía No. RN989756036CO expedido por 472.

término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos por medio de correo electrónico el día 13 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603863752.[5]

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.[6]

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[9]

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[10]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[11]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[12]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[13] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[14-15]

---

[5] Folio 29-33 del expediente.
[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[10] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[11] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[12] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76
[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77
[14] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.
[15] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[16]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[17]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[18]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[19]

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado[20,21]con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019[22].

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

---

[16] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[17] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[18] Cfr. 19-21.

[19] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[20] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[21] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[22] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida*

de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *"[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte"*. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 32720 del 18 de julio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 32720 del 18 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.** con **NIT 900476774-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 32720 del 18 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Por la cual se decide una investigación administrativa

EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. con **NIT 900476774-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.** con **NIT 900476774-1,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02686 11 FEB 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 5 NO 22-25 EDIFICIO VIVES
Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: transportebuenavista@hotmail.com

Proyectó: LMOR
Revisó: AOG

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S
Fecha expedición: 2019/12/23 - 09:17:13

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CUX7kdDmzQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S
SIGLA: TRANSBV S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900476774-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 135047
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 14 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 05 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,174,889,450.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5 NO 22-25 EDIFICIO VIVES
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137751581
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4223757
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportebuenavista@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 NO 22-25 EDIFICIO VIVES
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3137751581
TELÉFONO 2 : 4223757
CORREO ELECTRÓNICO : transportebuenavista@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29652 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50806 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE BUENA VISTA A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

CERTIFICA - REFORMAS

MEDIANTE INSCRIPCION NRO. 48304 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000021 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2012 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE: QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20170331	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA	RM09-50806	20170531

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2031

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 48304 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 21 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: DESARROLLAR Y EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRA OPERAR Y PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE: PASAJEROS POR CARRETERAS, MIXTO, ESPECIAL, CARGA, COLECTIVO METROPOLITANO DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI; CON VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS VINCULADOS, EN ADMINISTRACION, EN ARRENDAMIENTO O EN AFILIACION, HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN TALES ACTIVIDADES; LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS O CONCURSOS, REFERENTES AL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y OPERAR CON LOS PERMISO O CONTRATOS DE CONCESION U OPERACION. LA SOCIEDAD ADEMAS DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: *- PROPORCIONAR, INTERMEDIAR O CONTRATAR DIRECTA O INDIREGTAMENTE, LA PRESTACION DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: DE AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO; AGENCIA DE VIAJES OPERADORA; DE ALOJAMIENTO TURISTICO; DE OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES; DE ARRENDADOR DE VEHICULOS; DE OFICINA DE REPRESENTACION TURISTICA; DE USUARIO OPERADOR, DESARROLLADOR E INDUSTRIAL EN ZONAS FRANCAS TURISTICAS; DE EMPRESA PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD;DE GASTRONOMIA, BAR O NEGOCIO SIMILAR DE INTERES TURISTICO; DE EMPRESA DE SERVICIOS TURISTICOS PRE PAGADOS; O DE INTERCAMBIO VACACIONAL, PARA OPERAR EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO, LA CUAL SE REALIZARA POR CUENTA PROPIA Y/ O DE TERCEROS Y /O ASOCIADA O VINCULADA A TERCEROS Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS E INHERENTES AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. *- ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA SOCIEDAD EN LA FORMA QUE ESTA LO DETERMINE. *- INSTALACION, ASESORIAS, ADMINISTRACION, EXPLOTACION, Y COMERCIALIZACION, DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE TRANSPORTE O CONEXOS CON ESTOS EJERCIENDO LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LOS RESPECTIVOS ESTABLECIMIENTOS. ABARCA TODAS LAS ESPECIALIDADES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO Y EL TRANSPORTE. *- LA SOCIEDAD PUEDE EJERCITAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O LIGADAS CON LA EMPRESA SOCIAL. *- ADQUIRIR, USAR, ARRENDAR, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y CONSTITUIR OTROS DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS. *- IMPORTAR, ARRENDAR Y VENDER EQUIPOS AUTOMOTORES, TERRESTRES, FLUVIALES, MARINOS, AEREOS O MULTIMODALES. *- INVERTIR SUS RESERVAS Y RECURSOS DISPONIBLES EN CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y OTROS TITULOS DE CREDITO. *- LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULO VALORES. *_ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS TENDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO, TALES COMO MANDATO Y SUS DIFERENTES MODALIDADES, SUMINISTROS, SEGUROS, ETC. CONSTITUIR LOS APODERADOS Y MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, ESPECIALES O GENERAL, NECESARIO PARA EL BENEFICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES. *- CONTRATAR A CUALQUIER TITULO LOS SERVICIOS DE LAS PERSONAS QUE NECESITE. *_ CONSTITUIR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO LAS TIERRAS, MUEBLES E INMUEBLES ESPECIALES NECESARIOS PARA EL DEPOSITO, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE

COMERCIALICE. *- EN GENERAL, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIO JURIDICO DISTINTO DE LOS ANTERIORES, PROPIO DE LAS ACTIVIDADES ENUNCIADAS Y DE OPERACIONES COMERCIALES TENDIENTE AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. *_ LA SOCIEDAD PUEDE FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCION DE CONSORCIOS UNIONES TEMPORALES Y COMO MIEMBROS DE TALES ENTIDADES PRESENTAR PROPUESTAS PARA LA ADJUDICACION DE CONTRATOS, PARA EL SUMINISTRO O ADQUISICION DE SERVICIOS; DE IGUAL FORMA DESARROLLAR LOS CONTRATOS QUE LE SEAN ADJUDICADOS. *- IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS O ELEMENTOS DE TURISMO Y TRANSPORTE, ASI COMO DE SUS PARTES Y PIEZAS, PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE TALES ELEMENTOS O LA REPRESENTACION COMERCIAL, LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL SIMILAR. *- PRESTAR EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS, CON O SIN CONDUCTOR, CON SERVICIO BASICO Y/ O ESPECIAL PARA TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS DE GUIAS, ETC. *- SERVIR COMO OPERADOR NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS: POSTALES, DE PAGO, DE MENSAJERIA EXPRESA, DE ENCOMIENDA, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY 1369 DE 2009, EL DECRETO 867 DE 2010, LA RESOLUCION 724 DE 2010 Y TODAS AQUELLAS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC ., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES; RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS Y RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, SE DISPONE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE SE DENOMINARA EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA. S.A.S.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	850.050.000,00	85.005,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	850.050.000,00	85.005,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	850.050.000,00	85.005,00	10.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40524 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	OLARTE CUADRADO JONH FREDY	CC 80,730,031

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40524 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPA	RIVAS MARTINEZ KEVIN ALEXANDER	CC 1,082,936,544

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40524 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	GOMEZ BUSTILLO ANGELICA MARIA	CC 32,741,212

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40524 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	CUADRADO GONZALEZ MARIA JAQUILINE	CC 28,308,491

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54439 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	VERDUGO LOPEZ CONSUELO	CC 52,780,982

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40524 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON - MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MARTINEZ CAMPO JORGE ALBERTO	CC 84,451,669

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE FEBRERO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40656 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OLARTE CUADRADO JONH FREDY	CC 80,730,031

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48665 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	RIVAS MARTINEZ KEVIN ALEXANDER	CC 1,082,936,544

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. DESIGNAR EL GERENTE FIJANDOLE SU REMUNERACION. 3. CREAR LOS DEMAS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA, SEÑALARLES FUNCIONES Y REMUNERACION. 4. DELEGAR EN EL GERENTE O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. 5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS HASTA LA CUANTIA DE QUINCE MIL (15.000) SMMLV. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNION ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. 7. IMPARTIRLE AL GERENTE LAS INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ORDENES QUE JUZGUE CONVENIENTES 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 9. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES. 10. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FABRICAS, INSTALACIONES, DEPOSITOS Y CAJA DE LA COMPAÑIA. 11. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS. 12. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISION, OFRECIMIENTO Y COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL. ARTICULO UNDECIMO (11O) DE ESTOS ESTATUTOS. 13. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ORGANO DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE SERA SU REPRESENTANTE LEGAL Y PODRA SER O NO, MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA

SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO n/a DEL 02 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54438 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	LUGO ESCORCIA ZAIDA MILETH	CC 57,270,658	

CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORÍA FISCAL

QUE SEGÚN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 20187, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL DÍA 15 DE JULIO DE 2019 BAJO EL NO. 59509 DEL LIBRO RESPECTIVO; CONSTA LA RENUNCIA DEL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SEÑORA LUGO ESCORCIA ZAIDA MILETH, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 57.270.658.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
MATRICULA : 135050
FECHA DE MATRICULA : 20111014
FECHA DE RENOVACION : 20190705
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CLL 5 NO. 6-62
MUNICIPIO : 47692 - SAN SEBASTIAN B
TELEFONO 1 : 3137751581
TELEFONO 2 : 4223757
CORREO ELECTRONICO : transportebuenavista@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,174,889,450

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320075081

20205320075081

Bogotá, 13/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa De Transporte Buena Vista S.A.S.
CARRERA 5 No 22 - 25 EDIFICIO VIVES
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2686 de 11/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Prueba

4-72

Servicios Postales Nacionales S A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atencion al usuario: (57-1) 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

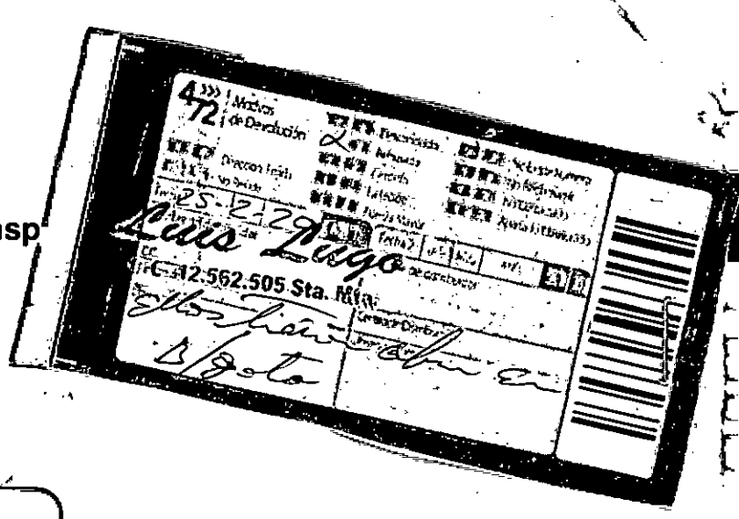
Luis Lago
C.C. 12.562.505 Sta. Mta.